



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-06253370-GDEBA-OPNYAMDCGP

VISTO la Ley N°15.164, el Decreto N° 77/2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 132/2020, y el EX-2020-06253370-GDEBA-OPNYAMDCGP, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19);

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, suponiendo su rápida propagación un riesgo para la salud pública, que exige una respuesta inmediata y coordinada para contener la enfermedad e interrumpir la propagación y el contagio;

Que el país se encuentra en estado de alerta para sensibilizar la vigilancia epidemiológica y la respuesta integrada; la situación actual en fase de contención, que permite detectar casos sospechosos de manera temprana, asegurar el aislamiento de los mismos, brindar la atención adecuada a los pacientes e implementar las medidas de investigación, prevención y control tendientes a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la población;

Que en ese entendimiento, mediante el Decreto N° 132/2020 se declaró el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del dictado de dicho Decreto, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19);

Que en dicho contexto, se presenta mediante nota incorporada en número de orden 5, el Sr. Mario Luis Coriolano, en su función de Defensor de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, a través de la cual solicita, con carácter urgente, se adopten las medidas que permitan el uso -razonable y sin consecuencias- de telefonía celular y otros soportes informáticos con acceso a internet en los dispositivos de encierro bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, y a su vez, se prevea también un

período de seguimiento, monitoreo independiente externo y evaluación, con coordinación de la Defensoría de Casación;

Que allí, el Defensor de Casación Penal manifiesta que la situación de excepción proveniente del aislamiento social obligatorio dispuesto por las máximas autoridades nacionales ocasiona consecuencias en la contención a los jóvenes por parte de los familiares ante la imposibilidad de trasladarse a los Centros de Detención, así como la eventual restricción de salidas transitorias que pueden potenciar el agravamiento de la situación de privación de libertad, por lo que solicita que esta cartera ministerial evalúe la posibilidad de hacer extensivo en lo inmediato el criterio ya adoptado judicialmente para los adultos, a los Centros de alojamiento bajo esta órbita y de este modo evitar mayores demoras innecesarias en su implementación para los jóvenes;

Que asimismo, agrega que la prohibición absoluta del uso de la telefonía celular y otros dispositivos informáticos que rige por parte de las autoridades administrativas, implica un agravamiento de condiciones de detención con afectación a los arts. 10.3 PIDCyP, 5 de la CADH, 37 y 40 CDN, según ha sido resuelto en el expediente N° 100.145 del Tribunal de Casación, surgiendo en efecto la necesidad de que se adopten las medidas pertinentes a fin de que la disposición de cese de prohibición de uso alcance a todos los jóvenes y adolescentes detenidos, sea a quienes puedan ya contar con acceso a los teléfonos celulares y/o puedan hacerse de los mismos mediante la provisión por parte de los familiares, o sean provistos desde el Estado todos los mecanismos tecnológicos necesarios para hacer operativo en los distintos Centros el acceso a la comunicación eficaz, efectiva y oportuna;

Que por último, destaca el Asesoramiento adoptado recientemente por el Subcomité de Prevención Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en relación a la Pandemia, en el punto 9.11. “el SPT insta a todos los Estados a: (...)11. Proporcionar métodos alternativos suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior donde las visitas estén restringidas por cuestiones de salud. Por ejemplo, teléfonos (...)” (del 25/3/2020);

Que desde la órbita de este Ministerio se considera sumamente necesario abordar con celeridad y eficiencia la problemática social, sanitaria y económica desplegada desde la aparición y desarrollo de la Pandemia y la posterior medida de aislamiento de la población, es por ello que se vienen llevando a cabo diversas acciones y medidas, entre éstas las relacionadas con los y las jóvenes en contexto de encierro;

Que en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, de la petición realizada por el Sr. Defensor de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, y remarcando que no deja de escapar a la realidad de esta gestión las imposibilidades de contacto entre los y las adolescentes y sus vínculos familiares y sociales, siendo medidas de prevención y cuidado, con el fin de disminuir el riesgo de propagación de la pandemia, resulta necesario dictar el pertinente acto administrativo que amplíe las vías de comunicación entre los y las jóvenes que se encuentren privados y privadas de libertad en los dispositivos de encierro bajo la órbita de este Ministerio, y sus familiares y allegados;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y los Decretos N° 77/2020 y N° 132/2020;

LA MINISTRA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer, con carácter urgente y mientras dure la emergencia sanitaria establecida en el Decreto 132/20 y sus eventuales prórrogas, se tomen las medidas pertinentes que permitan el uso -razonable y sin consecuencias- de telefonía celular y otros soportes informáticos con acceso a internet, en

los dispositivos de encierro bajo la órbita de este Ministerio de Desarrollo de la Comunidad.

ARTÍCULO 2°. Instruir a la Dirección Ejecutiva del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, a implementar las disposiciones pertinentes y los medios tecnológicos que crea necesarios para afianzar de forma eficaz el contacto entre las y los jóvenes, en los dispositivos de encierro a su cargo, y sus familiares y allegados, garantizando de ese modo el acceso a la comunicación eficaz, efectiva y oportuna, así como arbitrando las medidas necesarias tendientes a evitar daños a terceros.

ARTÍCULO 3°. Encomendar a la Directora Ejecutiva del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, a propiciar espacios de diálogo e intercambio entre el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría de Casación Penal, y los organismos gubernamentales o de la sociedad civil que trabajen en la materia, bajo la articulación conjunta con el Sr. Defensor de Casación Penal.

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia y por su intermedio a la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

